

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14335/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO Y UN GRUPO DE ABOGADOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: **21 de abril del 2021**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ASUNTO: Se Presenta Iniciativa de Reforma
a la Ley de Responsabilidades Administrativas
del Estado de Nuevo León

Los suscritos ciudadanos NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, PEDRO LARA GARCÍA, JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL, LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL, ELEAZAR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO, LUIS FRÍAS TENEYUQUE, JOSÉ ALFREDO MORENO, GERARDO LÁZARO REYES MORENO, ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS, KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA, LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA, CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA, JOSÉ MARIO TIRADO FERNÁNDEZ, JORGE GÓMEZ CANO, ROBERTO ECHEVERRÍA IBARRA, ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, ROSA ELIA SERRATO LUNA y EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, todos mexicanos, mayores de edad, nuevoleoneses, abogados,

, en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 15, 18, 22, 24, 27, 50, 51, 62, 64, 65, 72, 74, 78, 79, 81, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 100, 116, 193, 207, 209, 216, 225, 228, por adición de un último párrafo a los artículos 52, 53, 54,**

59, 100 y por adición de los artículos 60 bis y 63 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ello con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y la impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas, a través de las siguientes reformas:

1. Eliminar el concepto de "hechos de corrupción" en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que las entidades federativas, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, tienen la obligación de observar la ley marco al momento de expedir sus legislaciones locales en la materia, es decir, deben homologar su marco jurídico al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el caso en concreto, al establecer "hechos de corrupción" en vez de "faltas administrativas graves", la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece un parámetro diferenciado que vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos.
2. Establecer los preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado y Municipios de Nuevo León como la norma reguladora y a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa como instancia competente respecto al recurso de revisión contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León pues actualmente se contempla erróneamente a la Ley de Amparo como norma aplicable y a los Tribunales Colegiados de Circuito como instancias competentes, cuando la propia Ley General en la materia establece que “las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, **en los términos que lo prevean las leyes locales**” (énfasis añadido). En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito ya se pronunció al respecto en su tesis con número de registro 2022382, la cual determina que el atribuir a Tribunales Colegiados de Circuito la resolución del recurso de revisión de una ley estatal de responsabilidades administrativas resulta en una invasión de esferas, puesto que la determinación de la competencia de tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal.

3. Esclarecer el procedimiento respectivo al recurso de reclamación, contenido en el artículo 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que en su segundo párrafo contiene, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, soluciones contrapuestas respecto a la tramitación del mismo. En este sentido, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto, al establecer en su tesis aislada con

número de registro 2020830 que la competencia para conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el acto recurrido.

4. Actualizar, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las adiciones y modificaciones que se han realizado a las faltas administrativas graves contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo apartado respectivo fue reformado ya en dos ocasiones para incluir las figuras de nepotismo y de simulación de acto jurídico, entre otras modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su Soberana consideración y aprobación las reformas que a continuación se plantean, en los términos que a continuación se proponen bajo el rubro “Propuesta”:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León		
Dice	Propuesta	Comentarios
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus	En este y subsecuentes artículos se elimina el concepto de “hechos de corrupción”, ya que establece un parámetro diferenciado al de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando con ello la seguridad jurídica de servidores públicos y particulares.

<p>obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>(...)</p>	<p>obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>(...)</p> <p>III. Establecer los hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción;</p> <p>V. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades</p>	<p>Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>(...)</p> <p>III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e</p>	

<p>competentes para tal efecto;</p> <p>VI. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;</p> <p>VII. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.</p>	<p>investigación de responsabilidades administrativas;</p> <p>VI. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.</p>	
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p> <p>XVIII. Hecho de Corrupción: Se considerará como hecho de corrupción, la acción e omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta e</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p> <p>XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de</p>	

<p>individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios;</p> <p>XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas o hechos de corrupción;</p> <p>XX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;</p> <p>XXI. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;</p> <p>XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades</p>	<p>forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;</p> <p>XIX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;</p> <p>XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;</p> <p>XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades</p>	
--	--	--

<p>toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;</p> <p>XXV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;</p> <p>XXVII. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p>	<p>coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;</p> <p>XXVI. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p>	
<p>Artículo 4. Son sujetos de</p>	<p>Artículo 4. Son sujetos de</p>	

esta Ley: (...) (...) III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves e hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.	esta Ley: (...) (...) III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.	
Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción . (...)	Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. (...)	
Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras	Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras	

<p>determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves e hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves e hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves e hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.</p> <p>Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y</p>	<p>determinen que, de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.</p> <p>Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y</p>
--	--

vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.	substanciación del caso.	
<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	
<p>Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las</p>	<p>Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las</p>	

<p>medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.</p>	<p>medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.</p>	
<p>Artículo 22. (...)</p> <p>Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.</p>	<p>Artículo 22. (...)</p> <p>Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.</p>	
<p>Artículo 24. Las personas morales serán</p>	<p>Artículo 24. Las personas morales serán</p>	

<p>sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves e hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.</p>	<p>sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos</p>	<p>Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos</p>	

<p>facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.</p>	
<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de</p>	<p>En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la</p>	

<p>corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p>	
<p>Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves e hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.</p>	<p>Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.</p>	
<p>Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos</p>	<p>Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</p>	

<p>Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.</p>	<p>Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.</p>	
<p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para</p>	<p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para</p>	<p>Dicha adición al artículo 52 tiene el objetivo de homologar el artículo 52 al mismo artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual tuvo esa adición en fecha 12 de abril de 2019.</p>

<p>socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>	<p>socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p> <p>También incurirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.</p>	
<p>Artículo 53. Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>Artículo 53. Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad</p>	<p>Parte adicionada, de igual forma, al mismo artículo de la Ley General en fecha 12 de abril de 2019.</p>

	<p>pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.</p>	
<p>Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una</p>	<p>Adición por mismos motivos de artículos 52 y 53.</p>

	<p>remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.</p>	
<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la</p>	<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la</p>	<p>Adición propuesta para homologar con el supuesto adicionado al artículo 59 de la Ley General en la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019.</p>

<p>autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.</p> <p>Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.</p>	<p>autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.</p> <p>Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.</p> <p>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>	
--	---	--

(...)	<p>Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.</p>	<p>Artículo adicionado a la Ley General mediante la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019, ante lo cual se busca homologar la Ley estatal y contemplar la falta administrativa consistente en simulación de actos jurídicos.</p>
(...)	<p>Artículo 61 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</p>	<p>Artículo adicionado a la Ley General mediante la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019, ante lo cual se busca homologar la Ley estatal y contemplar la falta administrativa de nepotismo.</p>

<p>Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas e hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.</p>	<p>Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.</p>	
<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves e hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una</p>	<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una</p>	

<p>pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y</p> <p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.</p> <p>Para efectos del presente capítulo _____ será considerado hecho de</p>	<p>falta administrativa grave o faltas de particulares; y</p> <p>III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una falta administrativa grave, faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.</p>	
--	---	--

<p>corrupción lo establecido por los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves.</p>		
<p>Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción</p>	<p>Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p>	
<p>Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. (...) </p>	<p>Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. (...) </p>	
<p>Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie</p>	<p>Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie</p>	

<p>en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p> <p>Para efectos del presente capítulo serán considerados hechos de corrupción lo establecido por los artículos 66, 68, 72 párrafo primero y 70 párrafo tercero cuando este último el intermediario el intermediario sea un servidor público, de la presente Ley. Los casos restantes conformarán los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	<p>en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p>	
<p>Artículo 74. (...)</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 74. (...)</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.</p> <p>(...)</p>	

Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves e hechos de corrupción	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves	
<p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves e hechos de corrupción, consistirán en:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción e de la Falta administrativa grave.</p>	<p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves consistirán en:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.</p>	
<p>Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave e hecho de corrupción cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá</p>	<p>Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá</p>	

<p>el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave e hecho de corrupción a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.</p>	<p>El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.</p>
<p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que</p>	<p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que</p>

<p>deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>(...)</p>	<p>deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>(...)</p>	
<p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves e hechos de corrupción previstos en esta Ley;</p>	<p>d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstos en esta Ley;</p>	
<p>e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por</p>	<p>e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por</p>	

<p>el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave e hecho de corrupción previsto en esta Ley;</p>	<p>orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave previsto en esta Ley;</p> <p>(...)</p>	
<p>g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.</p>	<p>g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.</p>	
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>	<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>	
<p>Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios,</p>	<p>Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios,</p>	

<p>administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves e hechos de corrupción.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares e hechos de corrupción.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de las faltas de particulares.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona podrá</p>	<p>Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona podrá</p>	

<p>denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas y hechos de corrupción de particulares, aun de manera anónima.</p> <p>(...)</p>	<p>denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas de particulares, aun de manera anónima.</p> <p>(...)</p>	
<p>Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares</p>	<p>Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares</p>	
<p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave e hecho de corrupción, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapidén sus bienes a juicio del Tribunal, se</p>	<p>Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapidén sus bienes a juicio del Tribunal, se</p>	

<p>solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.</p>	<p>de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.</p>	
<p>Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.</p>	<p>Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.</p>	

Autoridad investigadora.		
DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES	DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES	
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. (...)	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. (...)	
Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción , de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	
Artículo 93. La denuncia deberá contener los	Artículo 93. La denuncia deberá contener los	

<p>datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>(...)</p>	<p>datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía,</p>	<p>Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía,</p>	

<p>conforme a lo que determinen las leyes.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves e hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.</p> <p>(...)</p>	<p>conforme a lo que determinen las leyes.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.</p> <p>(...)</p>	
<p>Capítulo III</p> <p>De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De la calificación de faltas administrativas</p>	
<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades</p>	<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades</p>	<p>El artículo 101 prevé el denunciante o, en su caso, la autoridad investigadora puede</p>

<p>investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción.</p>	<p>investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p>	<p>interponer recurso de inconformidad cuando la autoridad substanciadora se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que no existió un beneficio personal o al de los sujetos señalados en el artículo 52.</p>
<p>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,</p>	<p>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,</p>	<p>Sin embargo, el presente artículo no faculta al denunciante para impugnar, mediante recurso de inconformidad, el acuerdo de conclusión y archivo que realice la autoridad investigadora para concluir la investigación -aun y cuando sea sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente.</p>

<p>sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	<p>sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>El denunciante podrá impugnar la abstención en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p>	
<p>Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p> <p>(...)</p> <p>II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción;</p> <p>III. El particular, sea persona física o moral,</p>	<p>Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p> <p>(...)</p> <p>II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;</p> <p>III. El particular, sea persona física o moral,</p>	

<p>señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción; y</p> <p>(...)</p>	<p>responsable en la comisión de faltas de particulares; y</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 193. Serán notificados personalmente:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 193. Serán notificados personalmente:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y</p>	<p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y</p>	

(...)	(...)	
<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto;</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente,</p>	<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto;</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente,</p>	

<p>bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	
<p>De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.</p>	<p>De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la</p>	

<p>En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>(...)</p>	<p>reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	
<p>Artículo 214. La reclamación interpondrá ante la Autoridad substancial o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p> <p>Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.</p> <p>De la reclamación</p>	<p>Artículo 214. La reclamación interpondrá ante la Autoridad substancial o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p> <p>Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substancial o resolutora para que resuelva en el término de</p>	<p>En este sentido, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto, al establecer en su tesis aislada con número de registro 2020830 que la competencia para conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a la autoridad substancial o resolutora que emitió el acto recurrido.</p>

<p>conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.</p>	<p>cinco días hábiles. De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.</p>	
<p>Sección Tercera De la Apelación</p> <p>Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.</p> <p>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p>	<p>Sección Tercera De la Revisión</p> <p>Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros o por las autoridades investigadoras, mediante el recurso de revisión, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>El recurso de revisión se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.</p> <p>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p>	
<p>Artículo 216. Procederá el</p>	<p>Artículo 216. Procederá el</p>	

<p>recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y</p> <p>(...)</p>	<p>recurso de revisión contra las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p> <p>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</p> <p>El Tribunal, dará vista a las partes para que en el</p>	<p>Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de revisión, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p> <p>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</p> <p>El Tribunal, dará vista a las partes para que en el</p>	

<p>trámite de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este trámite se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.</p>	<p>trámite de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este trámite se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.</p>	
<p>Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.</p> <p>En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del</p>	<p>Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos hechos valer en el recurso de revisión, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.</p> <p>En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del</p>	

<p>procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.</p>	<p>procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.</p>	
<p>Sección Cuarta De la Revisión</p> <p>Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Contraloría, los Órganos Internos de Control o la Auditoría Superior del Estado interponiendo el recurso de revisión mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.</p>	<p>Sección Cuarta De la Revisión (Derogada)</p> <p>Artículo 220. (Derogado)</p>	<p>En la ley, existe aparentemente una confusión entre lo estipulado en el recurso de revisión para casos federales, donde sí sería procedente el sujetarse a la Ley de Amparo y donde las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son revisadas por un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>Sin embargo, el propio artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla lo siguiente para el caso de resoluciones de tribunales estatales:</p> <p>Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas</p>

	<p>por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.</p> <p>En consecuencia, lo pertinente sería remitir a la ley local aplicable en nuestro Estado, que es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y, en particular, al artículo 91, el cual contempla los términos aplicables para el recurso de revisión.</p> <p>Artículo 91.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de</p>
--	--

	<p>igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.</p> <p>En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito ya se pronunció al respecto en su tesis con número de registro 2022382, la cual determina que al atribuir a Tribunales Colegiados</p>
--	---

		de Circuito la resolución del recurso de revisión de una ley estatal de responsabilidades administrativas resulta en una invasión de esferas, puesto que la determinación de la competencia de tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal.
Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto; y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.	Artículo 221. (Derogado)	
Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares	
Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que	Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que	

<p>se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves e hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la</p>	<p>Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del</p>	

restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos.	mismo y en su caso restituya los salarios caídos.	
---	---	--

Por lo anterior se propone la aprobación del siguiente Decreto:

DECRETO que reforma por modificación los artículos 1 párrafo primero, 2 fracciones III, IV, V y VI, 3 fracciones XVII a XXVI,4 fracción III,11 párrafo primero,12, 13 párrafos primero y segundo, 15 párrafo primero, 18, 22 párrafos segundo, 24, 27 párrafo primero y cuarto, 50 párrafo primero, 51, 59 párrafo segundo, 62, 64, 65 párrafo primero, 72, 74 párrafo segundo, 78 párrafos primero y segundo, 79, 81fracción II incisos d) y e) y párrafos tercero y cuarto, 83 párrafo tercero, 84 párrafo primero, 87, 88, 91 párrafo primero, 92, 93 párrafo primero, 95 párrafo segundo, 100 párrafo primero, 116 fracciones II y III, 193 fracción IV, 207 fracción IX, 209 párrafo primero y fracción II en sus párrafos primero y segundo, 214 párrafo segundo,215 párrafos primero y segundo, 216 párrafo primero y fracción I, 217 párrafo primero, 218 párrafo primero, 225 párrafo primero y 228; por adición de un último párrafo a los artículos 52, 53, 54, 59 y 100; por adición de los artículos 60 bis y 61 bis; y por derogación de los artículos 220 y 221de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Se reforman por modificación las denominaciones del TÍTULO TERCERO, de los Capítulos II y III del TÍTULO TERCERO, de los Capítulos II y IV del TÍTULO CUARTO, del TÍTULO PRIMERO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS, del Capítulo III del TÍTULO PRIMERO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS, de la Sección Tercera del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDOde las DISPOSICIONES ADJETIVAS y de la Sección Segunda del Capítulo IV del TÍTULO SEGUNDOde las DISPOSICIONES ADJETIVAS; y por derogación de la Sección Cuarta del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDOde las DISPOSICIONES ADJETIVAS, de laLey de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en elEstado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General deResponsabilidades Administrativas, determinar las competencias de lasautoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidadesadministrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sancionesaplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que

correspondan los particulares vinculados con faltas administrativas graves o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 2. (...)

(...)

III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VI. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular **en la comisión de Faltas administrativas**;

XIX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIII. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;

XXIV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXV. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVI. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

{...}

Artículo 4. (...)

{...}

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

(...)

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que, de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción adicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.

(...)

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada **uno** de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargo o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

(...)

Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 22. (...)

Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.

(...)

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

(...)

(...)

En el Sistema Nacional de Servidores Pùblicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán pùblicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Pùblicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

TÍTULO TERCERO **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÙBLICOS Y ACTOS DE** **PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

(...)

(...)

(...)

Capítulo II **De las faltas administrativas graves de los Servidores Pùblicos**

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Pùblicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. (...)

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. (...)

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.

Artículo 54. (...)

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato de ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 59. (...)

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate comopersonal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, ovínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substancialización y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave o faltas de particulares; y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una falta administrativa grave, faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida

de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión serásancionada en términos de esta Ley.

(...)

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Artículo 74. (...)

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.

(...)

(...)

(...)

(...)

Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los ServidoresPúblicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves consistirán en:

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

(...)
(...)
(...)

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá la sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas departiculares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

(...)

II. Tratándose de personas morales:

(...)
(...)
(...)

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;

(...)

g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.

(...)

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de las faltas de particulares.

(...)

(...)

(...)

Artículo 83. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas de particulares, aun de manera anónima.

(...)

(...)

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

(...)

(...)

(...)

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapidén sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES

Y FALTAS NO GRAVES

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

(...)

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

(...)

Artículo 95. (...)

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no lesserán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

(...)

(...)

Capítulo III De la calificación de faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos uomisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

(...)

(...)

El denunciante podrá impugnar la abstención en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 116. (...)

(...)

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

(...)

Artículo 193. (...)

(...)

(...)

(...)

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

(...)

(...)

(...)

Artículo 207. (...)

(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

(...)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

(...)

(...)

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substancial o que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad de Investigación en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realizar la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad de Investigación se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)
(...)
(...)
(...)

(...)

Artículo 214.(...)

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substancial o resolutora para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

(...)

(...)

**Sección Tercera
De la Revisión**

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros o **por las autoridades investigadoras**, mediante el recurso de **revisión**, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El recurso de **revisión** se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

(...)

Artículo 216. Procederá el recurso de **revisión** contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares;

(...)

Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de **revisión**, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

(...)
(...)

Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos **hechos valer en el recurso de revisión**, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

(...)

**Sección Cuarta
De la Revisión
(Se Deroga)**

Artículo 220. (Se Deroga)

Artículo 221. (Se Deroga)

**Sección Segunda
Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares**

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)
(...)

(...)

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 12 de febrero de 2021

Atentamente /

M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADA
PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE
DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO
DE ABOGADOS DE MÉXICO

JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL
ABOGADO


PEDRO LARA GARCÍA
ABOGADO

JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ
ABOGADO

PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA


LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA


ELEAZAR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
ABOGADO

SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO
ABOGADA


LUIS FRÍAS TENEYUQUE
ABOGADO

JORGE GOMEZ CANO
ABOGADO

ROBERTO ECHÉVERRÍA IBARRA
ABOGADO

ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADO

~~ROSA ELIA SERRATO LUNA~~
ABOGADA

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK
ABOGADO





Anexo 14335
21-Abril-2021

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2021

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Estimada Diputada:

Por medio de esta carta, el suscrito Arturo Pueblita Fernández, en mi calidad de Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ocurro a expresar el apoyo de nuestro Colegio a las iniciativas de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, suscritas por la M.D.F. Norma Escamilla Villagómez, Presidenta del Capítulo Noreste del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Dichas iniciativas tienen el propósito de generar un marco legal que permita una mejor impartición de justicia en estas ramas del Derecho, así como fortalecer la independencia del Tribunal y de los Magistrados que lo conforman, en beneficio de las partes litigantes, de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia y de la comunidad en general.

Aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

Atentamente,

**ARTURO PUEBLITA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO**

